

**RECURSO DE  
INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE.** RIN/EA/38/2016

**ACTOR.** PARTIDO MOVIMIENTO  
REGENERACIÓN NACIONAL.

**TERCERO INTERESADO**  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE.**  
CONSEJO MUNICIPAL  
ELECTORAL DE SAN LUCAS  
OJITLÁN, OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ  
VÁSQUEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** MIGUEL ÁNGEL  
ORTEGA MARTÍNEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, doce de agosto de  
dos mil dieciséis.**

**Vistos** los autos para resolver el recurso de inconformidad al rubro identificado, promovido por Gilberto Anaya Ortega, representante propietario del Partido Movimiento Regeneración Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, por el que impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio en cita, emitida por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con sede en el referido municipio, efectuado el día nueve de junio del año en curso, así como la declaración de validez

y el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a favor de la planilla encabezada por el ciudadano Porfirio Ortiz Córdoba<sup>1</sup>, por nulidad de votación recibida en las casillas que refiere, y

## **R e s u l t a n d o**

### **Primero. Antecedentes legislativos.**

**1. Reforma constitucional en materia político-electoral.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, dicho decreto entró en vigor al día siguiente.

**2. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entrando en vigor el día siguiente de su publicación.

**3. Reforma constitucional local en materia político-electoral.** El treinta de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1263, por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre otras, en materia político-electoral.

### **4. Expedición de la Ley de Instituciones y**

---

<sup>1</sup> En adelante actos reclamados.

**Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.** El nueve de julio de dos mil quince se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1290, por el que se crea la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

**5. Declaración de invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.** Por sesión pública de resolución, de fecha cinco de octubre de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, en el sentido de declarar la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

**6. Instalación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.** Mediante sesión pública de catorce de diciembre de dos mil quince, se instaló el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quedando integrado por los Maestros Raymundo Wilfrido López Vázquez, Víctor Manuel Jiménez Viloría y Miguel Ángel Carballido Díaz.

### **Segundo. Caso concreto.**

**a) Proceso electoral local.** El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de Gobernador, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

**b) Etapa de preparación de la elección.** El diez de octubre siguiente, el Consejo General, aprobó los acuerdos IEEPCO-CG-11/2015 y IEEPCO-CG-13/2015, relativos a los plazos en la etapa de preparación de las elecciones a gobernador, diputados locales y concejales por el régimen de partidos, así como al calendario del proceso electoral local, respectivamente.

**c) Jornada electoral.** El cinco de junio de la presente anualidad, se llevó a cabo la jornada electoral ordinaria en el Estado de Oaxaca, para la elección de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos, por el régimen de Partidos Políticos.

**f) Cómputo municipal.** Mediante sesión de nueve de junio de la presente anualidad, el Consejo Municipal Electoral de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, llevó a cabo el cómputo final, siendo el resultado el siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICION	VOTACIÓN	
	(CON NÚMERO)	(CON LETRA)
 COALICIÓN "CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA"	4,160	CUATRO MIL CIENTO SESENTA
 COALICIÓN PRI-PVEM	1,303	UN MIL TRESCIENTOS TRES
 PARTIDO DEL TRABAJO	0	CERO
 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	2,083	DOS MIL OCHENTA Y TRES

 PARTIDO UNIDAD POPULAR	0	CERO
 NUEVA ALIANZA	77	SETENTA Y SIETE
 PARTIDO SOCIALDEMOCRÁTA DE OAXACA	253	DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES
 MORENA	3,895	TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO
 ENCUENTRO SOCIAL	0	CERO
 PARTIDO RENOVACIÓN SOCIAL	0	CERO
CANDIDATO INDEPENDIENTE 1	0	CERO
CANDIDATO INDEPENDIENTE 2	0	CERO
CANDIDATO INDEPENDIENTE 3	0	CERO
CANDIDATO INDEPENDIENTE 4	0	CERO
CANDIDATO INDEPENDIENTE 5	0	CERO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	7	SIETE
VOTOS NULOS	194	CIENTO NOVENTA Y CUATRO
VOTACIÓN TOTAL	12,016	DOCE MIL DIECISÉIS

**g) Recurso de inconformidad.** El trece de junio de la presente anualidad, se presentó el presente medio de impugnación ante el Consejo Municipal Electoral de San Lucas Ojitlán, Oaxaca.

**h) Recepción en este órgano colegiado.** El día diecinueve de junio del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal el referido medio de impugnación.

**i) Acuerdo de turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente con la clave RIN/EA/38/2016, en el Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y lo turnó a su ponencia para la sustanciación e integración del mismo.

**j) Requerimiento de documentación.** Mediante proveído de cuatro de julio del año en curso, el Magistrado Presidente, en funciones de instructor, requirió diversa documentación al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través de su Secretario Ejecutivo, para que remitiera diversa documentación, relacionada con el trámite del presente expediente.

**k) Cumplimiento y nuevo requerimiento.** Por acuerdo de catorce de julio del año en curso, se tuvo al referido Secretario Ejecutivo, cumpliendo en parte el requerimiento formulado y, en el mismo proveído, se requirió al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que remitiera documentación relacionada con el presente asunto.

**l) Cumplimiento parcial y requerimiento de informe.** Mediante proveído de diecinueve de julio del año en curso, se tuvo parcialmente cumplido el requerimiento formulado al referido Vocal Ejecutivo y se le solicitó un informe necesario para la resolución del presente asunto.

**m) Cumplimiento de requerimiento, admisión de recurso y pruebas, cierre de instrucción y señalamiento de fecha de resolución.** En proveído de once de agosto del año en curso, el Magistrado Presidente en funciones de instructor, tuvo cumplido el requerimiento realizado al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral; admitió el presente medio de impugnación y las pruebas aportadas por las partes, y al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción y, en consecuencia, se señalaron las diecinueve horas del día doce de agosto del actual, para someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal, y

### **C o n s i d e r a n d o**

**Primero. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 61, 62, párrafo 1, inciso d); y 65, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca (en adelante Ley de Medios).

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la

máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los recursos de inconformidad interpuestos contra los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección de Concejales a los Ayuntamientos.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, toda vez que el partido recurrente controvierte los resultados contenidos en el acta de sesión del cómputo municipal levantada en el Consejo Municipal de San Lucas Ojitlán, por el que se declaró la validez de la elección de concejales por el principio de mayoría relativa; así como la expedición de la constancia de mayoría emitida a favor de la planilla de candidatos de la coalición “Con rumbo y estabilidad por Oaxaca”, conformada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, encabezada por el ciudadano Porfirio Ortiz Córdoba, por nulidad de la votación recibida en casillas; de ahí que, se actualiza la competencia de este tribunal electoral para conocer del presente asunto.

**Segundo. Requisitos generales y especiales de procedencia.** Este órgano jurisdiccional considera que, en la especie, se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales exigidos por los artículos 8, 9, 64, de la Ley de Medios, para la procedencia del recurso de inconformidad, como a continuación se expone.

## **I. Requisitos generales.**

**a. Forma.** El recurso fue promovido por escrito; en éste se hace constar la denominación del partido recurrente, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta la firma autógrafa del representante del partido impetrante.

**b. Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo municipal de la elección de diputados, de conformidad con el artículo 67, párrafo 1, inciso c), de la ley de medios.

En efecto, según se advierte del acta certificada de la sesión de cómputo municipal impugnada, documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 1, inciso b), párrafo 3, inciso c) y 16, de la Ley de Medios, el referido cómputo concluyó el nueve de junio de dos mil dieciséis, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del diez al trece de junio de este año, y la demanda se presentó el día trece del mismo mes y año, como consta del sello de recepción que aparece en la misma, resultando que su presentación se realizó dentro del término de cuatro días que prescribe la ley, es decir, oportuna.

**c. Legitimación.** Es promovido por parte legítima, ya que conforme al artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, los recursos de inconformidad pueden ser

promovidos por los partidos políticos, y en el caso, el presente medio de impugnación lo interpone el Partido Movimiento Regeneración Nacional.

**d. Personería.** Se tiene acreditada la personería de Gilberto Anaya Ortega, representante propietario del Partido Movimiento Regeneración Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Ello es así ya que, aun cuando la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, manifestó que no le reconocía personería alguna al promovente Gilberto Anaya Ortega, aduciendo que si bien es cierto fue designado en primer término como representante propietario del partido recurrente ante dicha responsable, también lo es que con fecha siete de junio del año en curso, fue sustituido por el ciudadano Miguel Ángel Vásquez Ortiz.

La responsable acredita dicha sustitución con las copias certificadas de las acreditaciones que remitió y que obran a fojas 36 y 37 del presente expediente.

Sin embargo, no le asiste la razón a la responsable, porque en concepto de este Tribunal, el requisito de mérito se encuentra satisfecho, pues del examen de las actuaciones que integran el expediente del cual emana el acto impugnado, se deduce que Gilberto Anaya Ortega, cuenta con la personería necesaria para interponer recursos en nombre y representación del Partido Movimiento Regeneración Nacional, puesto que, como se

desprende de la copia certificada del acta de la sesión especial de cómputo municipal del Consejo Municipal Electoral de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, de nueve de junio del presente año, al ahora promovente se le reconoció en dicha sesión el carácter de representante propietario del mencionado partido al realizarse el pase de lista para verificar el quórum legal, pues se le permitió actuar en la referida sesión, aunado a que la misma acta se encuentra firmada por el promovente, con el carácter con el que se ostenta.

Documental que obra a fojas de la 136 a la 150 en autos del presente expediente, a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14 y 16, del ordenamiento legal en cita.

En esa tesitura resulta dable sostener que aun cuando la sustitución del referido representante propietario fue realizada con fecha anterior a la celebración de la sesión de cómputo municipal, al haberle reconocido expresamente a Gilberto Amaya Ortega el carácter de representante propietario del Partido Movimiento Regeneración Nacional, en dicha sesión, se encuentra satisfecha la acreditación de la personería, pues basta que en autos existan elementos de los cuales se deduzca dicha personería, aun cuando el recurrente no exhiba constancia que la acredite.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior y Sala Regional Monterrey, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias de los expedientes **SUP-JRC-137/98**, **SUP-JRC-138/98** y **SUP-JRC-139/98 acumulados**; así como en el diverso **SM-JRC-59/2016**.

Lo anterior, encuentra sustento en la salvaguarda del principio de tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la jurisprudencia 33/2014, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”**.<sup>3</sup>

Así como en la tesis relevante **S3EL 098/2002**, de rubro: **"LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA"**<sup>4</sup>.

De igual manera en la **tesis IV/99**, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PERSONERÍA. SE DEBE TENER POR ACREDITADA, AUNQUE LA PRUEBA PROVENGA DE PARTE DISTINTA A LA INTERESADA”**<sup>5</sup>

**e. Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque la pretensión toral del Partido Movimiento Regeneración Nacional, consiste en que este Tribunal declare la nulidad de la votación recibida en las casillas

---

<sup>3</sup> Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.

<sup>4</sup> Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 679.

<sup>5</sup> Consultable Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 61 y 62.

que detalla en su escrito de demanda, por actualizarse diversas causales de nulidad y, como consecuencia, se modifiquen los resultados de la elección impugnada, en la cual, contendió y obtuvo el segundo lugar; de ahí que, se cumple con el requisito de mérito.

**f. Definitividad.** En contra de los actos reclamados, sólo es procedente el recurso de inconformidad, por tanto, la determinación es definitiva para la procedencia del presente medio de impugnación.

**II. Requisitos especiales.** El escrito de demanda satisface los requisitos especiales previstos en el artículo 64, de la Ley de Medios, en tanto que el partido recurrente encauza su inconformidad en contra de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Lucas Ojitlán Oaxaca; por los resultados consignados en el acta de cómputo municipal; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo Municipal Electoral de San Lucas Ojitlán, Oaxaca. Además, en el curso de demanda, se precisan de forma individualizada, las casillas cuya votación solicita sea anulada y la causal que se invoca en cada una de ellas.

**Tercero. Tercero interesado.** El artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios, establece que, el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés jurídico en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante.

En la especie, Pedro Eusebio Alonzo, comparece en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con residencia en San Lucas Ojitlán, Oaxaca, por lo cual, resulta necesario estudiar lo siguiente:

**a. Oportunidad.** En atención a lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, se advierte que, el recurso con el que comparece con el carácter de tercero interesado, fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas en que permaneció publicado el medio de impugnación que nos ocupa, lo anterior, de acuerdo a la certificación de plazo realizada por la Secretaria del referido Consejo Municipal, que obra a foja sesenta y uno del presente expediente y en la que se indica que, dicho plazo comprendió de las trece horas con veinte minutos del quince de junio, a la misma hora del dieciocho de junio del año en curso.

De igual manera, de dicha certificación se aprecia que, la recepción del escrito se realizó a las once horas con seis minutos, del diecisiete de junio del año en curso, lo que evidencia la presentación oportuna del escrito de tercero interesado.

**b. Forma.** El escrito de comparecencia en comento fue presentado ante la autoridad responsable por escrito; se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; así como también formula una pretensión incompatible con la del promovente.

**c. Legitimación y personería.** Se cumple con los requisitos en estudio, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, párrafo 1, inciso b); y 66, párrafo 1, inciso a), de la referida Ley de Medios, toda vez que, el compareciente es un Partido Político, a través de su representante propietario.

Se estima que la personería de Pedro Eusebio Alonzo, quien suscribe el escrito de comparecencia de tercero interesado, ostentándose con el carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, se tiene por reconocida, atento a lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, inciso b), del citado ordenamiento, pues ello se desprende de la copia certificada del escrito de acreditación que fue exhibido por dicho compareciente.

**d. Interés jurídico.** Se satisface este requisito dado que la coalición denominada “Con rumbo y Estabilidad por Oaxaca”, de la cual es parte el Partido Acción Nacional, obtuvo el primer lugar en la elección que se controvierte, por lo que tiene interés en que subsista su triunfo, lo que implica un derecho incompatible con el del partido recurrente.

Por las razones dadas, se tiene al compareciente cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

Conforme a lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia del presente recurso de inconformidad, lo conducente es estudiar el fondo de la cuestión planteada.

**Cuarto. Cuestión Previa.** Previo al análisis correspondiente, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**<sup>6</sup>.

De ahí que, resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia 03/2000, bajo el rubro: **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**<sup>7</sup>.

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**

---

<sup>6</sup> Visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124.

<sup>7</sup> Visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123

**ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR<sup>8</sup>.**

Bajo tales premisas, será estudiado el presente expediente, a fin de emitir una sentencia apegada a la realidad y conforme a derecho.

**Quinto. Estudio de fondo.**

En el presente caso, el partido recurrente formula los siguientes agravios:

1. Se integraron de forma ilegal el día de la jornada electoral, las **casillas 1257 Básica, 1258 Contigua 1, 1259 Extraordinaria 1 y 1261 Básica**, en virtud de que personas distintas a las facultadas en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, recibieron la votación en dichas Mesas Directivas de Casilla. Actualizándose con ello, las causales de nulidad de votación recibida en casilla, contempladas en el artículo 76, incisos h) y k), de la Ley de Medios.
2. La violación al principio de certeza que rige en todo proceso electoral, al existir alteraciones evidentes al acta de escrutinio y cómputo correspondiente a la **casilla 1263 Básica**, toda vez que, al confrontar la copia certificada que fue proporcionada por el Consejo Municipal Electoral

---

<sup>8</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411.

de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, con la que le fue entregada a su representante de casilla, se desprende que no coinciden los resultados, ni las firmas de los representantes de los partidos políticos ante la mesa directiva de casilla. Actualizándose con ello, la causal de nulidad de votación recibida en casilla, contemplada en el artículo 76, inciso k), de la Ley de Medios.

Por lo que, el estudio del presente expediente se realizará en base a dichos agravios.

**I. Recepción de votación por personas u organismos distintos.**

En las casillas que a continuación se enumeran, la parte actora invoca como causales de nulidad de la votación recibida, las establecidas en el artículo 76, incisos h) y k), de la Ley del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, consistentes en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral Local y existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral.

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación son las siguientes:

MUNICIPIO DE SAN LUCAS OJITLÁN, OAXACA	
1.	1257 Básica
2.	1258 Contigua 1
3.	1259 Extraordinaria 1

MUNICIPIO DE SAN LUCAS OJITLÁN, OAXACA	
4.	1261 Básica
Total	4 Casillas

Al respecto, este Tribunal estima declarar **inoperante** el agravio hecho valer en estas casillas, únicamente respecto a la causal establecida en el inciso k), del artículo 76, de la Ley de Medios.

Esto es así ya que, la causal genérica se integra por diversos elementos, los cuales son distintos a los que componen las causales específicas de nulidad de votación recibida en casilla.

La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la elección, a fin de que se justifique la anulación de la misma en el municipio en comento, es completamente distinta.

En efecto, se establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten violaciones generalizadas sustanciales y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos del a) al j) del artículo 76, de la Ley de Medios.

Estos tipos de nulidades tienen elementos normativos distintos y ámbitos materiales de validez diversos entre sí, por lo que, si **una conducta encuadra en una causal específica, entonces no puede analizarse bajo la causal genérica.**

Criterio que tiene sustento en la Jurisprudencia **40/2002**, de la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto:

**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.-** Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.

En el presente asunto, el partido impetrante, señala como irregularidad grave que, en las casillas precisadas, la votación fue recibida por personas distintas a las facultadas en el Código Electoral Local, irregularidad que encuadra específicamente en la causal prevista por la Ley de Medios, en el artículo 76, inciso h).

Por todo lo expuesto, resulta **inoperante** el primer agravio esgrimido, únicamente respecto a la causal de

nulidad, prevista en el artículo 76, inciso k) de la Ley de Medios.

En consecuencia, la nulidad de la votación recibida en las casillas 1257 Básica, 1258 Contigua 1, 1259 Extraordinaria 1 y 1261 Básica, será estudiada por este órgano jurisdiccional, únicamente en base a la causal prevista en el inciso h), del precepto legal en comento, en los términos que a continuación se precisan.

### **Marco normativo.**

Para el análisis de las causales de nulidad de votación invocadas, es necesario tener presente lo dispuesto en los supuestos jurídicos invocados, que se encuentran establecidos en el artículo 76, incisos h) y k), de la Ley de Medios, que disponen lo siguiente:

#### **“Artículo 76.**

La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

[...]

**h)** Cuando la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por el Código;

[...].”

Respecto a la causal del inciso h), para efectos de analizarla, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación, atento a la normatividad prevista en la legislación electoral local.

En todo sistema democrático, resulta indispensable la renovación periódica de los órganos del Estado a través de elecciones populares.

Con este fin, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, los integrantes de las mesas directivas, con la participación ordenada de los electores, ante la presencia de los representantes de partidos políticos y observadores, llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación.

Por su parte, el artículo 25, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su apartado A, fracción V, señala que, las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos, en los términos previstos por la Constitución Federal, la local y la legislación aplicable.

En el artículo 61, del Código de Instituciones políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se estatuye, que las mesas directivas de casilla, son los órganos electorales integrados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo del sufragio de la casilla correspondiente.

De igual manera, en el artículo 62, del ordenamiento legal en cita, se establece cómo se conforman las mesas directivas de casilla (un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales) y los requisitos que deben reunir las personas que las integran, siendo los siguientes:

- a) Residir en la sección respectiva;**
- b) Estar en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;**
- c) Reconocida probidad;**

- d) Tener modo honesto de vivir;
- e) Tener los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones, y;
- f) Contar con su credencial de elector para votar con fotografía.

En ese sentido, el artículo 176, del multicitado Código Adjetivo, regula el procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla, así como las sustituciones de los funcionarios hasta antes de la jornada electoral, el cual inicia con la insaculación que realiza el Consejo General de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas, conforme a las listas nominales de cada sección electoral, dichos ciudadanos serán capacitados, evaluados y finalmente, se sortearán a los que integrarán la lista de los funcionarios de las mesas directivas, cuyos nombres se notificarán y se harán públicas.

Así, el artículo 200, párrafos 1 y 6, fracción II, del Código Electoral mencionado, señala que durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá, entre otros datos, **el nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como funcionarios de casilla.**

Ahora bien, el artículo 201, de Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, regula el procedimiento para la instalación de las mesas directivas de casilla ante la ausencia de personas que fueron designada como funcionarios, para lo cual se señala que la casilla se instalará después de las ocho horas con quince minutos, conforme a lo siguiente:

a) Si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, **y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;**

b) Si no estuviera el Presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran el Presidente ni el Secretario, pero estuviera alguno de los Escrutadores, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente, los otros las de Secretario y Primer Escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, ***verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;***

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital o municipal electoral

correspondiente, tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del consejo distrital o municipal electoral correspondiente, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos (y de los candidatos independientes) ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

Asimismo, dicho precepto, precisa que los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el inciso a), **deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto**; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.

En consecuencia, los electores que sean designados como funcionarios de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, debe tratarse de ciudadanos que sean residentes en la sección electoral

que corresponda, los cuales pueden pertenecer a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección.

Sirve de apoyo a lo anterior, a *contrario sensu* el criterio a sostenido en la tesis de Jurisprudencia **13/2002**, de rubro: **"RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)"**

**Estudio dogmático del tipo de nulidad de votación recibida en casilla.**

A partir de la normatividad aplicable analizada, se puede establecer cuáles son los elementos normativos que figuran en dicha causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

La causa de nulidad de la votación recibida en una mesa o casilla electoral consistente en la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, prevista en el inciso h), del artículo 76, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, constituye una irregularidad que se comete durante la instalación y

trasciende al desarrollo de la votación e, incluso, el escrutinio y cómputo.

Así, cuando la recepción de la votación es por personas u órganos distintos a los previstos legalmente, es una de las múltiples técnicas jurídicas que existen en el derecho electoral federal mexicano, la cual tiene por objeto asegurar la realización de elecciones libres y auténticas; los principios rectores de la función estatal de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como las características del voto como libre, secreto y directo, además de universal.

La consecuencia de la actualización de los hechos previstos como hipótesis normativa en la causa de nulidad de la votación recibida en casilla a que se hace referencia en el precepto legal citado, es la invalidación o anulación de la votación.

En ese tenor, cuando se actualizan los elementos típicos de la causa de nulidad se priva de efectos jurídicos al acto de la votación recibido en la casilla sin que reconozca ningún voto a favor de los partidos políticos y los candidatos independientes.

Y es a través de una sanción de invalidación o anulación, que se busca proteger los principios o valores electorales de relevancia, por el disvalor de las conductas ilícitas o irregulares.

Los elementos normativos de la causal de nulidad de la votación recibida en una mesa o casilla bajo estudio son:

**a) Sujetos pasivos.** Son las personas sobre las cuales recae la conducta irregular o ilícita. Si bien, en el tipo no se alude a un sujeto propio o exclusivo, se puede considerar que, por el momento en que se actualiza la irregularidad y el efecto de la irregularidad (indebida integración de la mesa directiva de casilla), los sujetos pasivos son los ciudadanos que fueron designados por los consejos distritales o municipales como integrantes de las mesas directivas de casilla, así como los electores que tienen derecho a votar en dicha casilla.

**b) Sujetos activos.** Son aquellos que realizan la conducta irregular o ilícita. No existe una calidad propia o exclusiva, por lo que se considera que puede tratarse de cualquier persona que no tenga derecho a ocupar el cargo de presidente, secretario o escrutador de la mesa directiva de casilla.

**c) Conducta.** Es la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados en la ley. En general, se trata de la designación, el día de la jornada electoral, regularmente durante el acto de instalación de casillas, de ciudadanos no autorizados por la ley electoral para fungir como miembros de las mesas directivas de casilla.

Los ciudadanos que integran cada mesa directiva de casilla son: el presidente, el secretario y los escrutadores designados por los consejos distritales o municipales.

Por cada mesa directiva de casilla se designan los integrantes propietarios, así como tres suplentes generales.

A dichos integrantes de las mesas directivas de casilla les corresponde recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales.

En caso de que se realice una designación al margen de los supuestos previstos legalmente (artículo 201 del Código Electoral Local), se considera que la recepción de la votación es por personas u órganos distintos.

**d) Bienes jurídicos protegidos.** Son los principios o valores jurídicos tutelados en el tipo y que se consideran relevantes, fundamentales o de suma importancia en el sistema electoral federal mexicano. Con el tipo de nulidad se pretende protegerlos, mediante la privación, anulación o invalidación de efectos jurídicos al acto de la votación recibida en la casilla y, en forma indirecta, al inhibir dichas conductas ilícitas.

Los valores o principios jurídicos que se protegen con este tipo de nulidad es la debida recepción de la votación por personas legalmente autorizadas, para garantizar la certeza de ese acto del proceso electoral.

**e) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.** En el tipo legal se establecen: modo, integración de mesas de casilla con personas u órganos no autorizados legalmente; tiempo, durante la instalación de las casillas el día de la jornada electoral, entre las ocho horas con quince minutos y hasta que se logre su total integración; lugar, el correspondiente al previamente autorizado por

los consejos distritales o municipales para cada centro de votación (casilla).

**f) Carácter determinante de las conductas.** El otro elemento normativo corresponde al carácter determinante de las conductas; es decir, a la suficiencia o idoneidad de las conductas irregulares o ilícitas para determinar el resultado de la votación. El órgano jurisdiccional debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica en el que analice las circunstancias relevantes de los hechos plenamente acreditados respecto de la casilla de que se trate, a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico.

Se puede hacer mediante pruebas directas o inferencias que razonablemente permitan establecer que, la presencia de los hechos, son decisivos para provocar un resultado concreto.

En el caso se debe establecer si la conducta es atribuible a alguna de las partes y si la misma pretende beneficiarse o prevalerse de su conducta ilícita, porque en esas circunstancias se debe preservar la votación. Además, cabe advertir que al no establecerse expresamente en esta causal que los hechos deben ser determinantes para el resultado de la votación, tal elemento debe ser analizado, en aplicación del principio de conservación de los actos válidamente celebrados, de acuerdo con la Jurisprudencia 13/2000 intitulada **"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE**

**SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".**

**Caso concreto.**

En el caso concreto, la parte actora, como concepto de agravio, expresa lo siguiente:

Que el día de la jornada electoral, en las referidas casillas, personas distinta a las facultadas en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, recibieron la votación en las Mesas Directivas de Casilla.

Sostiene tal aserto, aduciendo que, en las referidas casillas, intervinieron personas como integrantes de las mesas directivas de casilla, sin estar facultadas para ello. Para esto, el recurrente señala los nombres y cargos de esos ciudadanos que, a su consideración, no estaban facultados para recibir la votación el día de la jornada electoral, así como la razón por la que no se encontraban facultados, lo cual se precisa en el siguiente cuadro ejemplificativo:

N/P	CASILLA	NOMBRE DE LA PERSONA	CARGO QUE DESEMPEÑO	ALEGACIÓN DEL ACTOR
1	1257 B	Alicia Pacheco Pedro	Secretaria	No se encuentra inscrita en la lista nominal de la sección.
2	1258 C1	1. Emerio Miguel Severiano 2. Benito Isidro Bajando Félix	1. Presidente 2. Escrutador 1	No se encuentran inscritos en la lista nominal de la sección.

3	1259 E1	Marcelino Hilario Palacios	Presidente	No se encuentra inscrito en la lista nominal de la sección.
4	1261 B	Oswaldo Contreras Santana	Presidente	No se encuentran inscrito en la lista nominal de la sección.

A criterio del partido recurrente, esta situación conlleva a vulnerar expresamente el mandato de la ley, en el sentido de que, solo en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentran en la casilla podrán fungir éstos como funcionarios, además de que, para poder fungir como funcionarios, es un requisito indispensable que se encuentren en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

La parte recurrente afirma que, no se justifica por qué todos y cada uno de los ciudadanos mencionados, fungen como funcionarios de casilla, pues los suplentes podían desempeñar dicha encomienda.

De igual manera, argumenta que no constan en actas que se haya dado cumplimiento de verificar que estas personas contaran con credencial para votar.

Por lo anterior, afirma que, no se pueden tener por debidamente instaladas las casillas y, por lo tanto, todo lo que en ella se actuó, debe ser considerado ilegal, pues no se cumplió con el mandato de la ley, ni con los principios de legalidad, certeza, objetividad e independencia en estas casillas.

Finalmente, expone que se vulnera el principio de certeza, pues lo anterior constituye una irregularidad grave debidamente acreditada y no reparable durante la

jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo y estas son determinantes para el sentido del resultado de la votación.

En consecuencia, la votación recibida en estas casillas, debe ser considerada como nula, en términos del artículo 76, inciso h), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Para lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los ciudadanos que fueron designados previamente por el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, para fungir como funcionarios de casilla, el día de la jornada electoral y los datos asentados en el acta de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, el encarte correspondiente, y la lista nominal de electores utilizada.

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 14, párrafo 1, inciso a), y párrafo 3, inciso c), así como con el artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, pues se trata de documentos expedidos por autoridades electorales, dentro del ámbito de sus atribuciones.

En ese entendido, se procede a analizar los planteamientos expuestos por el instituto político actor, para lo cual se estima necesario reproducir un cuadro de carácter esquemático, en el que se contengan los motivos de disenso esgrimidos, así, a juicio de este órgano

jurisdiccional se estima procedente, que el citado cuadro contenga los siguientes apartados:

1. La primera columna corresponde a un número progresivo que se da a la casilla que por dicha causa de nulidad establece el actor en el presente juicio de inconformidad;

2. La segunda columna está referida a la casilla en específico;

3. En el caso de la siguiente columna, se identifican a las personas que mediante el procedimiento legal fueron designadas para integrar las mesas directivas de casilla, así como el cargo respectivo, según se desprende del encarte que fue publicado para el efecto;

4. La siguiente toca a la descripción de los hechos, tal y como se desprende del escrito de demanda, y

5. Finalmente se establece, en síntesis, la consideración respectiva de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, particularmente si se acreditó o no, el hecho alegado y los razonamientos correspondientes.

La gráfica siguiente contiene la información que se desprende de los diversos documentos electorales, que resulta necesaria para determinar si se actualiza la causal de nulidad de votación en casillas invocada.

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS POR EL INE "ENCARTE"	PERSONAS NO AUTORIZADAS QUE PARTICIPARON COMO FUNCIONARIOS DE ACUERDO A LO EXPUESTO POR EL ACTOR	ANALISIS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA
1	1257 B	<p><b>Presidente:</b> JUAN CAMPO MÉNDEZ</p> <p><b>Secretario:</b> MARIA HEREDIA PROCOPIO</p> <p><b>1er Escrutador:</b> FELIPE GALAN QUINTA</p> <p><b>2do. Escrutador:</b> ANGELA CASTILLO NICOLAS</p> <p><b>Suplente 1:</b> MARGARITA GONZÁLEZ GREGORIO</p> <p><b>Suplente 2:</b> BENIGNO GARCÍA ANDRÉS</p> <p><b>Suplente 3:</b> TEREZA IGNACIO LÓPEZ.</p>	<p><b>Secretario:</b> ALICIA PACHECO PEDRO.</p> <p>No aparece en la lista nominal de la sección</p>	<p><b>No le asiste la razón al instituto político actor.</b></p> <p>Del análisis del acta de la jornada electoral, se aprecia que quien fungió como secretaria y firmó la respectiva acta, fue la ciudadana ALICIA PACHECO PEDRO.</p> <p>Del análisis de las listas nominales, se aprecia que ALICIA PACHECO PEDRO, si aparece en la lista nominal de la casilla 1257 contigua 1, página 14 de 26, número 276.</p>
2	1258 C1	<p><b>Presidente:</b> EMELIA MIGUEL SEVERIANO</p> <p><b>Secretario:</b> ANGELINA RONQUILLO</p> <p><b>1er Escrutador:</b> BENITO ISIDRO BAJANDO FÉLIX</p> <p><b>2do. Escrutador:</b> ERIKA JANETH ALTAMIRA MANZANO</p> <p><b>Suplente 1:</b> VICTORIA SEVERIANO ANAYA</p> <p><b>Suplente 2:</b> VENANCIO AHUJA DIONICIO</p> <p><b>Suplente 3:</b> ELENA ANAYA QUINTERO</p>	<p><b>Presidente:</b> EMERIO MIGUEL SEVERIANO</p> <p><b>Escrutador 1:</b> BENITO ISIDRO BAJANDO FÉLIX</p> <p>No aparecen en la lista nominal de la sección</p>	<p><b>No le asiste la razón al instituto político actor.</b></p> <p>Respecto al primer funcionario (Presidente), no existe elemento probatorio alguno en autos que permita inferir que la persona que aduce el actor, fungió con ese carácter, realmente desempeñó esa función y no la persona autorizada en el encarte.</p> <p>Respecto al segundo funcionario (1er. Escrutador), del análisis realizado al encarte, se aprecia que es la misma persona que fue autorizada para ocupar el cargo que el actor alega.</p>
3	1259 E1	<p><b>Presidente:</b> MARCELINO HILARIO PALACIOS</p>	<p><b>Presidente:</b> MARCELINO HILARIO PALACIOS.</p>	<p><b>No le asiste la razón al instituto político actor.</b></p>

		<p><b>Secretario:</b> ROGELIO AGÜERO FELICIANO</p> <p><b>1er Escrutador:</b> BARBARA AGUERO MONICO</p> <p><b>2do. Escrutador:</b> VENANCIO TOMAS AGUERO</p> <p><b>Suplente 1:</b> ROSA AGÜERO MONICO</p> <p><b>Suplente 2:</b> JUANA AGÜERO FELICIANO</p> <p><b>Suplente 3:</b> PRIMITIVO AGÜERO GALAN</p>	<p>No aparece en la lista nominal de la sección</p>	<p>Del análisis del acta de la jornada electoral, se aprecia que quien fungió como Presidente y firmó la respectiva acta, fue el ciudadano MARCELINO HILARIO PALACIOS.</p> <p>Además, de acuerdo con el encarte, se aprecia que es la misma persona que fue autorizada para ocupar el cargo que el actor alega</p>
4	1261 B	<p><b>Presidente:</b> GABRIEL ZAMORANO FLORES</p> <p><b>Secretario:</b> ANGELINA SABINO MENESES</p> <p><b>1er Escrutador:</b> ISAAC BRAVO MIGUEL</p> <p><b>2do. Escrutador:</b> AMALIA SEVERIANO CONTRERAS</p> <p><b>Suplente 1:</b> JULIO AGÜERO NEGRETE</p> <p><b>Suplente 2:</b> PAULINO BALTAZAR CASTRO</p> <p><b>Suplente 3:</b> VICTOR AMADO MORENO</p>	<p><b>Presidente:</b> OSWALDO CONTRERAS SANTANA.</p> <p>No aparece en la lista nominal de la sección.</p>	<p><b>No le asiste la razón al instituto político actor.</b></p> <p>Del análisis del acta de la jornada electoral, se aprecia que quien fungió como Presidente y firmó la respectiva acta, fue el ciudadano OSWALDO CONTRERAS SANTANA.</p> <p>Del análisis del informe rendido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Oaxaca, mediante oficio INE/JLE/VE/0686/2016, se advierte, que dicho ciudadano si se encuentra registrado en la lista nominal de la casilla 1261 Básica.</p>

Del cuadro anterior, este Tribunal Electoral arriba a las siguientes conclusiones:

Respecto a las casillas **1257 Básica y 1261 Básica**, este órgano jurisdiccional estima que, no le asiste la razón al partido recurrente, respecto a que debe ser anulada la votación recibida en dichas casillas, en virtud de que la

misma fue recepcionada por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley.

Ello es así ya que, del análisis efectuado a las actas de la jornada electoral, lista nominal de electores de la sección e informe rendido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se desprende que tanto Alicia Pacheco Pedro como Oswaldo Contreras Santana, se desempeñaron con los cargos antes citados, propios en el que no fueron designados para integrar las mesas directivas de casilla respectivas, sin embargo, ante la ausencia de diversos funcionarios designados previamente, fueron asignados para actuar en forma emergente.

En el caso, la ciudadana Alicia Pacheco Pedro, aparece en la lista nominal de la casilla 1527 C1, página 14 de 26, con el número 276.

El ciudadano Oswaldo Contreras Santana, se encuentra registrado en la lista nominal de la propia casilla 1261 Básica.

En consecuencia, se puede concluir que los ciudadanos Alicia Pacheco Pedro y Oswaldo Contreras Santana, al estar registrados en la lista nominal de electores de las secciones a las que corresponden las casillas impugnadas, están autorizados para integrar emergentemente las mesas directivas de casilla respectivas, ante la ausencia de los funcionarios designados por el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral.

De esta manera, si ante la ausencia de los funcionarios insaculados y capacitados por el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, se designaron a los electores que estaban presentes en la casilla, para ocupar el cargo de los ausentes, y los ciudadanos están incluidos en la lista nominal de electores de las secciones correspondientes a las casillas en las que actuaron como funcionarios, es indudable que tal sustitución se realizó conforme a la ley, como se desprende del marco normativo citado; por lo tanto, estaban facultados para recibir la votación.

Sirve de apoyo al anterior criterio, la tesis relevante **XIX/1997**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que obra publicada en la página 944 de la Compilación Oficial de Tesis de Jurisprudencia y Relevantes 1997-2005, bajo el rubro: **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLA. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL”**.

Cabe mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido<sup>9</sup> que, si bien, se debe respetar el procedimiento de sustitución de funcionarios que se encuentra previsto en el artículo 201, fracciones I y II, del Código Electoral Local, que de manera puntual establece los plazos y el orden en el que se debe realizar dicha sustitución para cubrir a los ausentes, lo cierto es que, se debe privilegiar

---

<sup>9</sup> SUP-JRC-232/2004.

la integración de la mesa directiva de casilla, para que proceda a la instalación y la recepción de la votación.

De ahí que, el hecho de que no se siga de manera puntual tal procedimiento de sustitución, en los plazos y el orden establecido, ello por sí mismo, no acarrea la nulidad de la votación recibida en la casilla.

En consecuencia, deviene **infundado** el agravio hecho valer por el partido político actor, respecto a dichas casillas.

Ahora bien, respecto a la **casilla 1258 Contigua 1**, este órgano jurisdiccional estima que tampoco le asiste la razón al impetrante, por las siguientes razones:

En primer lugar, que el ciudadano Emerio Miguel Severiano, fungió como Presidente de la mesa directiva de la referida casilla, dicho actor incumplió con la carga procesal que le confiere el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, pues no aportó los elementos probatorios necesarios para acreditar los extremos de su pretensión.

Dentro de las constancias que fueron remitidas por la parte actora y por la responsable, no se encuentran ni acta de jornada electoral ni de escrutinio y cómputo o algún otro documento del cual se pueda inferir que efectivamente la persona que aduce el actor, fue la que fungió en el cargo alegado y no la persona previamente autorizada por el Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral.

Sin que pase desapercibido para este Tribunal que, existe similitud en el nombre de la persona autorizada y

en el de la que aduce el actor, pues los apellidos son los mismos y el nombre es parecido, de lo que pudiera inferirse que es la misma persona, y solo existió un error por parte del actor al asentar el nombre.

En segundo lugar y en cuanto hace al ciudadano Benito Isidro Bajando Félix, quien, a decir del actor, no se encuentra registrado en la lista nominal de la sección, debe decirse que, tampoco le asiste la razón al actor, puesto que dicho ciudadano, es quien se encuentra autorizado por el Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral, para desempeñar el cargo de primer escrutador, pues fue insaculado y capacitado para ocupar dicho cargo, como se advierte del encarte.

Por lo que, dicho ciudadano si se encontraba debidamente autorizado para recibir la votación en la casilla impugnada.

Por todo lo anterior, resulta **infundado** el agravio hecho valer en la presente casilla.

Finalmente, respecto a la **casilla 1259 Extraordinaria 1**, es de desestimarse el agravio consistente en que la votación se recibió por personas distintas a las facultadas por la ley, toda vez que de la revisión detenida del encarte y de las actas electorales, documentos que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que la votación fue recibida por la persona autorizada por el Consejo Distrital correspondiente, en tanto que, Marcelino Hilario Palacios, quien, fungió como Presidente de la mesa directiva en dicha casilla, era la persona insaculada y capacitada por la autoridad electoral

administrativa, y desempeñó el cargo para el cual fue designado previamente. De ahí que, el agravio devenga **infundado** respecto a esta casilla.

En consecuencia, al no haberse acreditado la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, se declara **infundado** el agravio hecho valer por el actor, respecto a que se actualizaba la causal de nulidad, prevista en el inciso h) del artículo 76, de la Ley de Medios.

## **II. Alteraciones evidentes al acta de escrutinio y cómputo correspondiente a la casilla 1263 Básica.**

La parte, actora, aduce que existe una violación al principio de certeza, toda vez que, al confrontar la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la aludida casilla 1263 Básica, que fue proporcionada por el Consejo Municipal Electoral de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, con la que le fue entregada a su representante de casilla, se desprende que no coinciden los resultados, ni las firmas de los representantes de los partidos políticos ante la mesa directiva de casilla.

Actualizándose con ello, la causal de nulidad de votación recibida en casilla, contemplada en el artículo 76, inciso k), de la Ley de Medios.

El partido recurrente, considera que, al existir la mencionada irregularidad, lo procedente es anular la votación en la mencionada casilla, toda vez que, no pueden existir dos documentos con diferencias tan severas cuando deben ser idénticos, pues forman parte de un solo documento.

Considerando el partido político impetrante que incluso una operación de recuento no es suficiente para superar la irregularidad, esa alteración ataca de fondo la credibilidad en los datos asentados y en la votación emitida, por lo que el vicio debe llevar a la anulación de la casilla de mérito.

A fin de analizar el mencionado concepto de agravio, es importante hacer las siguientes consideraciones.

**Principio de certeza y estudio dogmático del tipo de nulidad de votación recibida en casilla.**

Para garantizar y dotar de eficacia al régimen de democracia representativa, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé normas y principios concernientes a la elección de quienes han de integrar los órganos colegiados del poder público, así como al ejercicio de los derechos políticos y político-electorales de los ciudadanos, particularmente al de votar y ser votado, para cargos de elección popular, así como a las características y circunstancias fundamentales del derecho de sufragio y los medios jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado Democrático de Derecho.

Por cuanto hace al principio de certeza, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>10</sup> ha sostenido que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento

---

<sup>10</sup> Visible en:  
<http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/REC/SUP-REC-01086-2015.htm>

electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas a las que debe estar sometida la actuación de los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

Además, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

En efecto, la observancia del principio de certeza debe traducirse en que todos los que participen en el procedimiento electoral conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales.

También, este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tengan por objeto que el electorado pueda ejercer su derecho al voto universal, libre, secreto, directo, personal, intransferible y auténtico, como la máxima expresión de la soberanía popular.

Al respecto se debe enfatizar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que la inobservancia del principio de certeza puede dar lugar a considerar que una

elección no cumple los requisitos constitucionales y legales exigidos para su validez<sup>11</sup>.

El principio de certeza también se puede entender como la necesidad de que todas las actuaciones que lleven a cabo las autoridades electorales, así como los integrantes de la respectiva mesa directiva de casilla, estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los correspondientes hechos y actos jurídicos.

Lo anterior implica que los actos y resoluciones electorales se han de basar en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente es, sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia de la forma de sentir y de pensar e incluso del interés particular de los integrantes de los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de parcialidad, subjetividad y, por supuesto, de antijuridicidad.

Es la apreciación de las cosas, en su real naturaleza y dimensión objetiva, lo que permite que los actos y resoluciones que provienen de la autoridad electoral, en el ejercicio de sus atribuciones, se consideren apegados a la realidad material o histórica, es decir, que tengan su base en hechos reales, ciertos, evitando el error, la vaguedad y/o la ambigüedad.

Por lo tanto, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos, es conforme

---

<sup>11</sup> Criterio sustento en los asuntos SUP-JRC-120/2001, así como SUP-JRC-487/2000 y acumulado, que dio origen a la tesis relevante: "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA".

a Derecho concluir que cuando este principio no se cumple se puede viciar el procedimiento electoral, en una determinada etapa o en su totalidad.

Ahora bien, para el análisis de la causal de nulidad de votación que nos ocupa, es necesario tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 76, inciso k), de la Ley de Medios, establece lo que a continuación se transcribe.

**“Artículo 76.**

La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

[...]

**k)** Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”

De la lectura del anterior precepto, se desprende que para que se configure la causal de nulidad de la votación que consigna, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

**a)** Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;

**b)** Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;

**c)** Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y

**d)** Que sean determinantes para el resultado de la votación.

En cuanto al primer elemento, se destaca que por irregularidad se puede entender cualquier acto, hecho u

omisión que ocurra durante la jornada electoral que contravenga las disposiciones que la regulan, y que no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad de votación previstas en los incisos a) al j) del artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Así, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, en principio, puede ser considerada como una irregularidad.

Ahora bien, no toda irregularidad o violación puede actualizar el supuesto normativo de referencia, sino que, además, debe tratarse de irregularidades distintas a las que se contienen en las otras causales de nulidad de votación.

Esta causal genérica de nulidad de votación, al no hacer referencia a alguna irregularidad en particular, como sucede con las demás causales de nulidad de votación, da un importante margen de valoración al juzgador para estimar si se actualiza o no la causal en estudio, más allá de la interpretación vinculada con las causales de nulidad de votación taxativamente señaladas.

Ahora bien, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo, se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, debido a la afectación de los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

Como ya se dijo, se requiere que las irregularidades o violaciones tengan la calidad de “graves”, y para determinar la gravedad, se considera que se deben tomar en cuenta, primordialmente, sus consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación.

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente, las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

La gravedad es necesaria para que el tribunal electoral pueda establecer válidamente si es de anularse la votación recibida; es decir, primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.

Al respecto, sirve de sustento la jurisprudencia 20/2004, visible en la página 303 de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”**.

En este sentido, sólo operará la nulidad de la votación recibida en casilla si la irregularidad alcanza el grado de grave, pues de lo contrario, debe preservarse la voluntad popular expresada a través del sufragio y evitar que lo útil no sea viciado por lo inútil, imperando el

principio de conservación de los actos públicos válidamente **celebrados**.

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas, por lo que cabe formular al respecto, los siguientes razonamientos:

En la doctrina, Eduardo Pallares señala el siguiente concepto del término acreditar: “Probar algo. Asegurar o confirmar como cierta, alguna cosa.”

En efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

El segundo supuesto normativo consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables, durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Al respecto, resulta indispensable determinar lo que debe entenderse por no reparable.

En términos generales, reparar quiere decir “componer, restablecer, enmendar, resarcir, corregir, restaurar o remediar”, por lo cual, puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando no sea posible

su corrección durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

Al efecto, se estima que, con el propósito de salvaguardar los principios de certeza y legalidad, por irregularidades no reparables durante el desarrollo de la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, se debe entender a aquéllas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

Son irregularidades no reparables, las que ocurrieron durante la jornada electoral y pudieron ser reparadas durante el transcurso de la misma, incluyendo el momento de levantar el acta de escrutinio y cómputo, que no fueron objeto de corrección por parte de los funcionarios de la casilla, ya sea porque era imposible llevar a cabo dicha reparación, o bien, porque habiendo podido enmendarla, no se hizo.

Por cuanto hace al elemento de que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, se destaca que este elemento se refiere a la condición de notoriedad que debe tener la irregularidad que ponga en duda la certeza de la votación emitida en determinada casilla.

Para que se actualice este elemento, es menester que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron, esto es, que haya

incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos.

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

Por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, este elemento puede apreciarse bajo un criterio cuantitativo o aritmético, o bien, un criterio cualitativo.

El criterio cuantitativo se basa en que se considera determinante para el resultado de la votación, si las irregularidades advertidas se pueden cuantificar, y resulten en número igual o superior a la diferencia de la votación obtenida por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla correspondiente.

El criterio cualitativo se ha aplicado, principalmente, en el caso de que, aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la respectiva casilla, o bien, no se puedan cuantificar, pongan en duda el cumplimiento del principio constitucional de certeza y que, como consecuencia de ello, exista incertidumbre en el resultado de la votación.

Esto es, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte de los funcionarios de casilla uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y que con motivo de tal violación no exista certidumbre respecto de la votación.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 39/2002 y la tesis relevante identificada con la clave XXXII/2004, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visibles en las páginas 201 y 202, así como 730 y 731, respectivamente, de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto a la letra señalan:

**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.**—Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

**NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares).**— Conforme con el artículo 298, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, es admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos: a) La existencia de irregularidades graves; b) El

acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación. El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral. El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba. El tercer elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 142 del Código Electoral del Estado de México. El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma. El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

En tal sentido, para la acreditación de la causal de nulidad en estudio, es indispensable que se reúnan todos los requisitos establecidos en la hipótesis normativa señalada, pues sólo entonces esta autoridad jurisdiccional podrá decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, toda vez que, como quedó apuntado no cualquier tipo de irregularidad trae como consecuencia la sanción mencionada.

### **Caso concreto.**

A continuación, este órgano jurisdiccional, procederá a analizar, si en la especie, se actualiza la presente causal de nulidad, en la casilla 1263 Básica.

En ese sentido, el actor alega dos irregularidades, la primera es que no existe coincidencia entre los resultados asentados en la copia al carbón que exhibe el actor, con los asentados en la copia certificada que remite la responsable.

Y la segunda irregularidad, la hace consistir en que tampoco coinciden las firmas de los representantes de los partidos políticos ante la mesa directiva de casilla.

Bajo ese contexto y como se expuso con anterioridad, para que se acredite la nulidad genérica de nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar cada uno de sus elementos. Por lo que a continuación se realiza el análisis de esos elementos.

**a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas.** Respecto a este primer elemento, debe decirse que, al realizarse un análisis de

las documentales en conflicto, se colige que, efectivamente, existe una irregularidad en cuanto a los resultados asentados.

Es decir, dicha discrepancia en los resultados, consiste en que, en el rubro que corresponde a la votación obtenida por el Partido Revolucionario Institucional, de acuerdo a la copia al carbón exhibida por el actor, se asentó con número "13" y con letra "tres". Y de acuerdo, con la copia certificada de dicha acta de escrutinio y cómputo, que fue remitida por la responsable, en el mismo rubro, se asentó con número "13" y con letra "trece".

De ahí que, exista una irregularidad, pero dicha irregularidad, únicamente consiste en que el dato asentado en letra, en cada una de las documentales estudiadas, es distinto entre sí.

Pero aun cuando existe esta irregularidad, la misma **no es grave**, pues la cantidad asentada con número en ambas actas, así como en el acta de sesión especial de cómputo municipal, fue la misma "13" (trece), por lo que esta autoridad colige que, la irregularidad al asentar el dato con letra, se debió a un error al momento del llenado de las actas, situación que en modo alguno trasciende al resultado de la votación, ya que no genera una vulneración al principio de certeza.

Aunado a lo anterior, el instituto político actor, no aporta algún otro elemento de prueba ni argumento que permita inferir qué dato es el que debe prevalecer, pues únicamente se limita a señalar que existen irregularidades

en los datos asentados, siendo este señalamiento de forma genérica.

No es óbice a lo anterior que, el acta de escrutinio y cómputo de la casilla impugnada que exhibe la parte actora, corresponde a la serie A, y; la que fue remitida por la responsable, corresponde a la serie B, de la misma acta. Pues claramente los datos en ellas asentados, son idénticos en ambas, a excepción de la irregularidad precisada en párrafos que preceden.

Por lo que, dicha irregularidad aun cuando es existente, al no ser grave, incumple con la acreditación del primer elemento, de procedencia de la causal de nulidad en estudio.

Por otra parte, respecto a la segunda irregularidad que señala, respecto a que las firmas de los representantes de los partidos políticos no coinciden, debe decirse que, no le asiste la razón al recurrente, pues contrario a lo manifestado por él, no existe dicha irregularidad, ya que del análisis de las documentales controvertidas, se aprecia que existe concordancia en los nombre y firmas de los referidos representantes, en ellas asentados.

Es decir, ambas actas fueron firmadas por los representantes de los partidos Acción Nacional, Revolucionaria Institucional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y el propio representante del partido actor, Movimiento Regeneración Nacional, siendo los nombres y firmas idénticas en ambas actas.

Más aun, el partido recurrente no ofreció elemento probatorio alguno que robustezca su afirmación.

Por lo que, no existe la irregularidad aludida por el actor, consistente en que no coinciden las firmas de los representantes de los partidos políticos, con lo cual, no se acredita el primer elemento de procedencia de la causal de nulidad en estudio.

Ni tampoco, se acredita la violación al principio de certeza.

Por todo lo expuesto y al no haberse acreditado el primer elemento de procedencia de la causal de nulidad denominada genérica, prevista en el inciso k), del artículo 76, de la Ley de Medios, resulta innecesario realizar el análisis del resto de los elementos de su procedencia.

Deviniendo así, **infundado** el segundo agravio hecho valer.

En consecuencia, al haber sido declarados inoperantes e infundados los agravios hechos valer por el partido recurrente, con fundamento en el artículo 68, inciso a) de la Ley de Medios, se **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, el acta de sesión del cómputo municipal levantada en el Consejo Municipal de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, así como los resultados asentados en ella, la declaración de validez de la elección de concejales por el principio de mayoría relativa, así como la expedición de la constancia de mayoría emitida a favor de la planilla de candidatos, postulada por la coalición “Con rumbo y estabilidad por Oaxaca”, conformada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción

Nacional, encabezada por el ciudadano Porfirio Ortiz Córdoba.

**Sexto. Notificación.** Notifíquese personalmente al partido recurrente y al tercero interesado en los domicilios señalados en autos y por oficio a la autoridad responsable por conducto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con lo que prevén los artículos 27, 29 y 71, incisos a) y b), de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

### **R e s u e l v e**

**Primero.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, en términos del **Considerando Primero** de esta sentencia.

**Segundo.** Se declaran inoperante e infundados los agravios hechos valer por el partido recurrente, en términos del **Considerando Quinto** de esta resolución.

**Tercero.** Se **confirman** los actos impugnados en lo que fue materia de impugnación, en términos del **Considerando Quinto** de la presente sentencia.

**Cuarto.** Notifíquese a las partes en términos del **Considerando Sexto** del presente fallo.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado Presidente; Magistrados **Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Vilorio**, quienes actúan ante el Secretario General, **Maestro Rafael García Zavaleta**, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/maom